

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIV LEGISLATURA
PRESENTE.-

MARIA TERESA MORA COVARRUBIAS, Diputada por el Partido del Trabajo, ante la LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 17, 19, 20,27,36 fracción II y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 1, 2, 5, 8, 234, 235 y demás relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito a Usted ser el conducto formal para someter a consideración, discusión y aprobación del Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan a los artículos 310 y 311 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, para autorizar la sociedad conyugal entre personas establecidas en Unión Libre, me fundo para tal efecto en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - El Código Familiar para el Estado de Michoacán, en la Sección Segunda, Capítulo V Título Cuarto, Libro Primero, en sus artículos del 159 al 190, establece el derecho de los cónyuges a celebrar una sociedad con los bienes que ambos decidan y distribuirse las ganancias de acuerdo a lo que ellos mismos pacten.

Uno de los propósitos de esta sociedad es la protección de los bienes de los esposos, unirse en su administración para obtener para obtener rentas, frutos o ganancias que mejoren el patrimonio de la familia y le permitan una vida mejor, en términos de salud, educación, cultura y sano desarrollo.

SEGUNDO. - Que, de acuerdo a nuestro sistema de libertades, todos estamos en posibilidad jurídica de expresar nuestra decisión libre y consciente para celebrar contratos, que son aquellos actos jurídicos para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

Consideramos que las personas que decidieron convivir en unión libre o concubinato deben acceder a la misma capacidad legal para formar sociedades que le permitan proteger e incrementar sus bienes, bajo una buena administración.

Hacia esa igualdad de derechos enfocaremos la presente iniciativa para que la falta de acta de matrimonio no sea limitante para que las familias cuiden sus bienes y accedan a ganancias económicas que eleven su calidad de vida.

TERCERO.- Algunos destacados juristas han señalado que el régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia, dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas accesorios y utilidades producidas por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio.

Es decir, se concibe como una comunidad de gananciales, que en la época actual no hay ninguna razón para excluir de este derecho a los que decidieron formar una familia bajo el principio del amor y que no sintieron el impulso de pasar por un oficial del Registro Civil.

CUARTO. - También se ha visto este concepto con mayor amplitud, pues no se limita a una sociedad de gananciales, sino que también tiene como finalidad la de sobrellevar las cargas familiares, es decir, los gastos de manutención o de auxilio de los padres y de los hijos; aclarando que, al mencionar “cargas familiares” debemos tomar

en cuenta las variables necesidades y circunstancias dadas por el nivel económico y social de la familia.

QUINTO.- En algunas tesis de jurisprudencia, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han establecido que el dominio de los bienes que forman del patrimonio de una sociedad de una sociedad conyugal, corresponde a ambos cónyuges, mientras esta subsista y a la mujer le corresponde, pro indiviso, el 50% de los inmuebles que pertenezcan a la sociedad conyugal y, para el caso que se pretendiese embargar al marido, por algún mal negocio, tal embargo no debe afectar la parte que pertenece a la mujer.

Este tipo de protecciones jurídicas son las que pretendemos ampliar a todos los padres que tienen a su cargo una familia, independientemente si es un matrimonio formal o es en unión libre o concubinato.

SEXTO. - De acuerdo a los datos proporcionados por la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, el porcentaje de adolescentes en unión libre entre 1990 y 2015 aumentó del 2.5% al 5% y el de casados disminuyó del 4% al 1.6% en el país, a nivel nacional.

También es perceptible el aumento de casos en los que las parejas, en matrimonio o en concubinato deciden separarse y en la mayoría de los casos, la mujer y los hijos quedan en el desamparo, sin posibilidades de recuperarse económicamente.

Insistimos en que el propósito de nuestra iniciativa es autorizar y legalizar que las parejas que han decidido formar una familia, a partir del amor en unión libre, tengan y disfruten del derecho de tomar decisiones para protegerse y proteger a la familia en términos eminentemente económicos, uniendo sus bienes en una sola administración que produzca ganancias en beneficio para toda la familia, asegurando un futuro tranquilo y estable para todos sus miembros.

Por tanto, sometemos a distinguida consideración del Honorable Pleno de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán la siguiente iniciativa de

DECRETO

Artículo Único. - Se adicionan los artículos 310 y 311 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 310.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables, incluyendo el derecho a constituir sociedades de gananciales, en los términos establecidos por la sección segunda capítulo V Título Cuarto Libro Primero artículos del 159 al 190 de este Código.

Artículo 311.- El concubinato genera entre quienes lo conforman derechos alimentarios, sucesorios y derecho a formar sociedades de gananciales independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Transitorios

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Palacio del Poder Legislativo en Morelia, capital del Estado de Michoacán a los 13 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

A t e n t a m e n t e

Dip. María Teresa Mora Covarrubias